



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00509

**Decisión:** Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

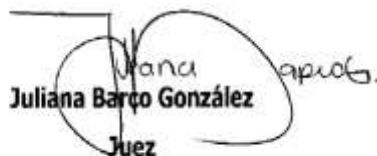
### **Resuelve:**

- 1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Alejandro Muñoz Tobón**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:
  - a) Por la suma de **\$55.160.518,7**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 10 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.** Negar mandamiento de pago por la suma de **\$103.094,18** por concepto de intereses de mora liquidados entre 18 de noviembre de 2021 y el 09 de mayo de 2022, toda vez que para dichas fechas no se encontraba vencida la obligación.
- 3.** Negar mandamiento por los intereses de plazo o corrientes solicitados, toda vez que, los mismos no fueron pactados expresamente en el título valor (Pagaré), objeto de cobro.
- 4.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 5.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ello sin perjuicio que se

pueda efectuar de acuerdo a la ley que cursa en el congreso que está próxima a promulgarse.

6. Sobre costas se resolverá oportunamente.
7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
8. Se reconoce personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, para que represente a la parte actora.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Juliana Barco González  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD

*Medellín, 9 jun 2022, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por  
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.*

CAR

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **a49bc4bda879fac74556bc3757d5a4d3b4287b66dd2e5ae99214e09228e87f61**

Documento generado en 08/06/2022 11:58:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**